

LEY 6.257

Régimen de colonización de tierras de riego en Patagonia (Derogación del decreto-ley 24.361/57, Convenio Confisur S. A.)

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza de*

LEY

Art. 1º Ratificase la declaración de utilidad pública y la vigencia en todo cuanto no sea objeto de expresa derogación en la presente ley, del decreto-ley número 867, del 30 de enero de 1957.

Art. 2º Exclúyese de la expropiación dispuesta por el citado decreto-ley, en cada uno de los inmuebles afectados, una fracción de hasta trescientas (300) hectáreas con derecho a riego, de acuerdo con el empadronamiento registrado en la Dirección de Hidráulica del Ministerio de Obras Públicas y de conformidad con lo establecido en la Ley de Riego número 5.262. Exclúyese, asimismo de dicha expropiación, en cada uno de los inmuebles afectados, otra fracción de hasta novecientas (900) hectáreas sin derecho a riego.

Art. 3º La exclusión dispuesta por el artículo anterior, podrá ser solicitada por los titulares de dominio o sus herederos, cuyos derechos, o los del causante, consten inscriptos en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la sanción de la presente ley, no pudiendo exceder para cada titular de dominio y su cónyuge o conjunto de condóminos, de las superficies máximas establecidas, cualquiera fuere el número de inmuebles que poseyesen.

Art. 4º La exclusión se hará extensiva a los que acrediten derechos adquiridos con anterioridad a la sanción de la presente ley por actos entre vivos, aun cuando no hubiese sido inscripto el dominio en el Registro de la Propiedad.

Art. 5º Serán de aplicación las disposiciones de los artículos precedentes únicamente sobre los inmuebles que sean explotados por sus propietarios.

Art. 6º En casos de fraccionamientos posteriores al 30 de enero de 1957, la superficie máxima a excluir no excederá en conjunto de los límites establecidos en el artículo 2º, para la totalidad de los lotes resultantes.

Art. 7º A los fines de lo dispuesto en el artículo 2º, los interesados deberán presentarse dentro de los plazos y en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo, solicitando la exclusión parcial de sus respectivos inmuebles. La delimitación de las fracciones a excluir se hará respetando la voluntad de los interesados, salvo que razones técnico-económicas propias de la planificación de las obras de riego o de la colonización impusieran otra ubicación, a juicio de las respectivas autoridades de aplicación de esta ley.

Art. 8º Autorízase al Poder Ejecutivo a desafectar de la expropiación dispuesta por el decreto-ley 867/957, el excedente de superficie de cada inmueble afectado que resulte una vez excluidas las fracciones en la forma prevista en el artículo 2º, siempre que el propietario se comprometiera a colonizarlo en forma privada, con

sujeción a las normas que en cuanto a superficie, precio, forma de pago y adjudicación de lotes, establezca el Poder Ejecutivo por vía reglamentaria. Los adquirentes de lotes estarán sujetos a las disposiciones de las modalidades de la zona y de la presente ley. Los interesados en dicha desafectación deberán asumir el respectivo compromiso dentro de los ciento ochenta (180) días de la fecha del decreto mencionado.

Art. 9º El Poder Ejecutivo procederá a la expropiación de los excedentes de superficie a que se refiere el artículo 8º, en el caso que los propietarios de los respectivos inmuebles no concretaran dentro del lapso fijado, el compromiso de colonizarlos en forma privada con sujeción a las normas que se establezcan.

Art. 10º Las expropiaciones se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Expropiaciones y las tierras afectadas serán colonizadas o destinadas a satisfacer fines de interés general vinculados al desarrollo económico de la zona, en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 11º Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se atenderán con cargo a las partidas previstas en el Presupuesto 1960, Segunda Parte, Plan Anual de Obras Públicas, Anexo VIII, Item 4, Unidad de Obra 1.

Art. 12º Derógase el decreto-ley número 24.361 del 30 de diciembre de 1957.

Art. 13º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO,
Máximo M. von Kotsch,
Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI,
Juan José M. Raimondi,
Secretario del Senado.

Departamento de Asuntos Agrarios.

La Plata, 23 de febrero de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE,
BERNARDO BARRERE.

Decreto 1.899.

Registrada bajo el número seis mil doscientos cincuenta y siete (6.257).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en Diputados el 27 de agosto de 1959.
Aprobado el 29 de diciembre de 1959.
Aprobado por Senado, con modificaciones, el 27 de enero de 1960.
Sancionado por Diputados, sobre tablas, el 2 de febrero de 1960.
Promulgada el 23 de febrero de 1960.
Publicada en el "Boletín Oficial" el 14 de marzo de 1960.